

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de tutela del representante legal de Edifika Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, trámite al que se vinculó a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá y a las partes e intervinientes en el proceso N°2015-00629.

Rad. 00 2021 01335 00

Proyecto discutido y aprobado por medio electrónico en Sala Fija de Decisión, según Acta N°26 de la fecha, ante las medidas de emergencia sanitaria decretadas por la Presidencia de la República y la Alcaldía Mayor de Bogotá, generadas por el virus Covid-19 y, conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El representante legal de Edifika Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. invocó la acción de tutela para que le sean protegidos los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia, debido proceso e igualdad, presuntamente vulnerados por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y, en consecuencia, solicitó que se le ordene “resolver la solicitud de fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate sobre los inmuebles..., llevar hasta su culminación la diligencia... y aplicar los correspondientes correctivos a los que haya lugar y proceda a resolver las solicitudes elevadas dentro del proceso que se han omitido resolver”, dentro del proceso N°2015-00629.

2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que promovió el mencionado litigio con el fin de conseguir el pago de algunas acreencias; que luego de las actuaciones correspondientes y que se profirió orden de seguir adelante con la ejecución, se fijó fecha para llevar a cabo la almoneda de los bienes cautelados para el 20 de abril de 2020, no obstante, no se materializó debido a la pandemia ocasionada por el Covid-19; que solicitó la fijación de una nueva fecha mediante correos de 24 de enero y 9 de junio de 2021, no obstante, el juzgado accionado no se manifestó al respecto.

3. Notificada, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá informó que el 24 de enero de 2021, el accionante solicitó una cita presencial para revisar el expediente génesis de la tutela y acudió para ello el 28 del mismo mes y año, y agregó que la solicitud de 9 de junio de 2021, relacionada con una nueva fecha para la diligencia de remate, ingresó al despacho del juzgado de conocimiento el 25 de junio de 2021.

Por su parte, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá pidió que se nieguen las pretensiones de la tutela, en razón a que tan sólo hasta el 9 de junio de 2021, el promotor del amparo pidió la fijación de una nueva fecha para remate que, en efecto, se resolvió en derecho mediante auto de 1º de julio de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, es preciso memorar que para dejar a salvo la autonomía que debe caracterizar la función jurisdiccional, la acción de tutela resulta improcedente contra las providencias judiciales, siempre y cuando en ellas no se haya incurrido en las denominadas “*vías de hecho*”, pues de lo contrario “*nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que... proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, (...). En hipótesis como estas no puede*

hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia”¹.

Así mismo, sobre la vía de hecho, la Corte Constitucional ha sostenido con insistencia que ella se configura cuando “(1) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico protuberante,... y, (4) presente un evidente defecto procedimental,... En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico”².

2. En lo que atañe al defecto sustantivo, la Corte Constitucional puntualizó que se presenta cuando: “(i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto...; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada; o finalmente, (v) en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador.”³

Y es que si bien los jueces naturales tienen libertad para interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico, los constitucionales tienen la potestad de inmiscuirse en esa función cuando los primeros incurren en un flagrante desconocimiento o desviación del mismo. Al respecto la Corte Suprema ha dicho que:

“...[E]l Juez natural está dotado de discreta autonomía para interpretar las leyes, de modo que el amparo sólo se abre paso si “se detecta un error grosero o un yerro superlativo o mayúsculo que, abrupta y paladinamente cercene el ordenamiento positivo; cuando tenga lugar un ostensible e inadmisibles resquebrajamiento de la función judicial; en suma, cuando se presenta una vía

¹ Corte. Const. Sent. C-543/02

² Corte. Const. Sent. T-567 de 1998.

³ Cort. Const. Sent. T-781 de 2011

de hecho, así denominada por contraponerse en forma manifiesta al sistema jurídico, es posible reclamar el amparo del derecho fundamental constitucional vulnerado o amenazado...⁴

3. Igualmente, es necesario precisar que la “*confianza legítima*” constituye un principio de justicia y un derecho de los ciudadanos, pues éstos deben poder desenvolverse en un escenario jurídico estable, previsible y revestido de seguridad, de tal manera que las expectativas que se susciten por determinado comportamiento entre aquellos y las autoridades públicas, tengan una respuesta consecuente y no contradictoria.

Al respecto, la Corte Constitucional puntualizó:

“El principio de confianza legítima tendrá tres presupuestos. En primer lugar, la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; en segundo lugar, una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; por último, la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. Por lo tanto, el principio de la buena fe exige a las autoridades y a los particulares mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, como quiera que “así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas”.”⁵ (se subraya)

4. Ahora, si bien en este asunto, y con ocasión a la solicitud que elevó el ejecutante, aquí accionante, el juzgado querellado resolvió que “*Previo a resolver lo que en derecho corresponda, instese al extremo actor, para que en el menor tiempo posible, allegue el avalúo del predio(s) objeto de la almoneda debidamente actualizado, acatando lo dispuesto en el numeral 4º del canon 444 del C.G. del P., como quiera que el que obra en dossier, data del año 2019.*” (se subraya), ha de verse que el presupuesto de ese postulado parte de un supuesto diferente, esto es, la manera inicial de establecer el avalúo de un inmueble, avalúo catastral incrementado en un 50%, a menos que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer el su precio real, y esa actuación ya se verificó.

Ahora, si bien la Sala pudiera calificar como una buena practica de la jueza el pretender rematar el inmueble con un avalúo reciente, lo cierto es que esa carga no siempre la debe soportar el ejecutante quien, como se advirtió, ya lo hizo en su fase inicial, por lo tanto, el interés de que bien se

⁴ C.S.J. STC de 11 may. 2001, rad. 0183; reiterada en STC4269-2015, 16 abr. 2015.

⁵ Sentencia T-364 de 1999

subaste por un precio mayor será el deudor, facultad que le otorgó el legislador en el inciso 2º del artículo 457 ibídem, para que aporte un nuevo avalúo si ha “*transcurrido un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme*”, sin que sea necesario que medie una orden judicial; y sólo ante el fracaso de la segunda licitación serán los acreedores quienes podrán aportar el nuevo avalúo, dando lugar a nueva contracción del mismo, en la forma que lo ordena el artículo 444 de la misma codificación procesal.

Siendo ello así, resulta excesiva e improcedente la carga que le impuso el juzgado querellado al ejecutante para fijar una nueva fecha de remate, puesto que ello implicaría una nueva contradicción al dictamen, inobservando que éste ha reclamado por la realización de ese acto desde abril de 2020, reiterado en dos oportunidades, situación que le abre vía a la protección invocada; por consiguiente, se concederá el amparo al debido proceso deprecado por el representante legal de la sociedad Edifika Desarrollos Inmobiliarios S.A.S. y, en consecuencia, se dejará sin valor ni efecto el proveído que profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 1º de julio de 2021, dentro del proceso ejecutivo N°2015-00629 y, en su lugar, se ordenará fijar una nueva fecha para llevar a cabo la subasta pública de los bienes legalmente embargados, secuestrados y valuados, de acuerdo con la normatividad aplicable al asunto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el amparo al debido proceso deprecado por el representante legal de Edifika Desarrollos Inmobiliarios S.A.S., vulnerado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se dispone **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el proveído que profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá el 1º de julio de 2021, dentro del proceso N°2015-00629.

TERCERO. ORDENAR al Doctora Alix Jimena Hernández Garzón, en su calidad de Jueza Tercera Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, fije una nueva fecha para llevar a cabo la subasta pública de los bienes legalmente embargados, secuestrados y avaluados, de acuerdo con la normatividad aplicable al asunto.

CUARTO. ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. DISPONER la remisión de lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO


ADRIANA AYALA PULGARIN
Magistrada

Señor:

JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 50001310300220140038300
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
DEMANDADO: MANUEL JOSE MORALES CAGUA
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO 23/07/2021

ORLANDO RIVERA VARGAS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora, estando dentro del término interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha veintitrés (23) de julio de 2021 notificado por estado del trece (13) de agosto de 2021, mediante el cual su Despacho ordenó la actualización del avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-3789 para que se revoque y en su lugar se proceda por su Despacho a fijar fecha para la realización de la almoneda, con fundamento en :

1. Con ocasión a la solicitud que elevó el ejecutante, el juzgado resolvió que previo a fijar fecha para la realización del remate del inmueble en comento, instese al extremo actor, para que allegue el avalúo del predio objeto de la almoneda debidamente actualizado, acatando lo dispuesto en el numeral 4º del canon 444 del C.G. del P., como quiera que el que obra en dossier, data del 26 de julio de 2019.
2. Ha de verse que el presupuesto de ese postulado parte de un supuesto diferente, esto es, la manera inicial de establecer el avalúo de un inmueble, avalúo catastral incrementado en un 50%, a menos que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real y esa actuación ya se verificó, no siendo objetado por el demandado el avalúo allegado obrante en el proceso a folios (110- 01 del C.2), por cuanto dicha carga en su fase inicial fue agotada por este extremo demandante.
3. Por consiguiente, el interés de que el bien se subaste por un precio mayor será el deudor, facultad que le otorgó el legislador en el inciso 2o del artículo 457 ibidem, para que aporte un nuevo avalúo si ha “transcurrido un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme”, sin que sea necesario que medie una orden judicial; y sólo ante el fracaso de la segunda licitación serán los acreedores quienes podrán aportar el nuevo avalúo, dando lugar a nueva contracción del mismo, en la forma que lo ordena el artículo 444 de la misma codificación procesal.

4. Siendo ello así, resulta excesiva e improcedente la carga que le impuso el juzgado a este ejecutante para fijar una nueva fecha de remate, puesto que ello implicaría una nueva contradicción al dictamen, inobservando su Despacho que el suscrito ha reclamado por la realización de este acto (remate) desde hace un año e incluso por la vía de tutela sin tener éxito.

En mérito de lo expuesto, ruego a su señoría reponga el auto censurado y en su lugar fije fecha para la realización del remate el bien que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-3789 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de San Martín, solicitando desde ahora respetuosamente a la segunda instancia, conceda el recurso de apelación teniendo como argumentos lo expresado en el presente escrito, sin perjuicio de su ampliación de considerarse pertinente en el momento procesal oportuno.

Anexos: Sentencia N° T 2021-1335-00 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, relacionada con el trámite objeto de recurso en seis (6) folios.

Atentamente,



ORLANDO RIVERA VARGAS

C.C. No. 79'304.472 de Bogotá

T.P. No. 65.741 del C.S.J.

50001310300220140038300 - RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO 23/07/2021 - PROCESO EJECUTIVO- DEMANDANTE ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. DEMANDADO: MANUEL JOSÉ MORALES CAGUA

Orlando Rivera Vargas <orlando.rivera.vargas@gmail.com>

Vie 13/08/2021 1:43 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (668 KB)

ilovepdf_merged (1).pdf;

Señor:

JUEZ SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META

ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

REFERENCIA:

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO:

50001310300220140038300

DEMANDANTE:

ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.

DEMANDADO:

MANUEL JOSÉ MORALES CAGUA

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICIÓN – AUTO 23/07/2021

ORLANDO RIVERA VARGAS, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora, estando dentro del término interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha veintitrés (23) de julio de 2021 notificado por estado del trece (13) de agosto de 2021, mediante el cual su Despacho ordenó la actualización del avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-3789 para que se revoque y en su lugar se proceda por su Despacho a fijar fecha para la realización de la almoneda, con fundamento en :

1. Con ocasión a la solicitud que elevó el ejecutante, el juzgado resolvió que previo a fijar fecha para la realización del remate del inmueble en comento, instese al extremo actor, para que allegue el avalúo del predio objeto de la almoneda debidamente actualizado, acatando lo dispuesto en el numeral 4° del canon 444 del C.G. del P., como quiera que el que obra en dossier, data del 26 de julio de 2019.

2. Ha de verse que el presupuesto de ese postulado parte de un supuesto diferente, esto es, la manera inicial de establecer el avalúo de un inmueble, avalúo catastral incrementado en un 50%, a menos que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real y esa actuación ya se verificó, no siendo objetado por el demandado el avalúo allegado obrante en el proceso a folios (110- 01 del C.2), por cuanto dicha carga en su fase inicial fue agotada por este extremo demandante.
3. Por consiguiente, el interés de que el bien se subaste por un precio mayor será el deudor, facultad que le otorgó el legislador en el inciso 2o del artículo 457 ibidem, para que aporte un nuevo avalúo si ha “transcurrido un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme”, sin que sea necesario que medie una orden judicial; y sólo ante el fracaso de la segunda licitación serán los acreedores quienes podrán aportar el nuevo avalúo, dando lugar a nueva contracción del mismo, en la forma que lo ordena el artículo 444 de la misma codificación procesal.
4. Siendo ello así, resulta excesiva e improcedente la carga que le impuso el juzgado a este ejecutante para fijar una nueva fecha de remate, puesto que ello implicaría una nueva contradicción al dictamen, inobservando su Despacho que el suscrito ha reclamado por la realización de este acto (remate) desde hace un año e incluso por la vía de tutela sin tener éxito.

En mérito de lo expuesto, ruego a su señoría reponga el auto censurado y en su lugar fije fecha para la realización del remate el bien que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-3789 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de San Martín, solicitando desde ahora respetuosamente a la segunda instancia, conceda el recurso de apelación teniendo como argumentos lo expresado en el presente escrito, sin perjuicio de su ampliación de considerarse pertinente en el momento procesal oportuno.

Anexos: Sentencia N° T 2021-1335-00 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, relacionada con el trámite objeto de recurso en seis (6) folios.

Atentamente,

ORLANDO RIVERA VARGAS
C.C. No. 79'304.472 de Bogotá
T.P. No. 65.741 del C.S.J.

--

Cordialmente,

ORLANDO RIVERA VARGAS

Representante Legal

Grupo Acisa S.A.S.

Asesorías & Consultorías Legales

Av. Calle 19 No. 3 - 10, Of. 1801

Tel: (+57) 314 4422468

Bogotá, D.C.